

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 6397 DE 2018

(agosto 1°)

por la cual se modifican las disposiciones de exención de visas establecidas en la Resolución 1128 de 2018.

La Ministra de Relaciones Exteriores, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2.2.1.11.1.4 del Decreto 1067 de 2015 y el numeral 17 del artículo 7° del Decreto 869 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a la facultad residual reglamentaria del Ministerio de Relaciones Exteriores, los aspectos procedimentales, administrativos y de trámite propio de las Visas, se regularán a través de Resolución Ministerial, en el que se permita un manejo más efectivo frente a la dinámica migratoria.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.11.1.4 del Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 47 del Decreto 1743 del 31 de agosto de 2015, se establece que: “El Ministerio de Relaciones Exteriores, reglamentará mediante Resolución todo lo concerniente a las Visas”.

Que según lo dispuesto por el artículo 2.2.1.11.2 del Decreto 1067 de 2015 el Gobierno nacional tiene competencia discrecional para autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del territorio nacional.

Que la Resolución 1128 del 14 de febrero de 2018, establece el listado de países cuyos nacionales requieren o no de visa para ingresar al territorio nacional.

Que Colombia en ejercicio de su soberanía, atendiendo circunstancias de interés para el Estado colombiano o de reciprocidad, puede establecer los países cuyos nacionales requieren o no de visa para ingresar al territorio nacional, siendo necesario actualizar el listado dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Resolución 1128 de 2018 respecto de los nacionales de los Estados que podrán ser autorizados para ingresar sin visa y permanecer de manera temporal en el territorio nacional, para lo cual se dispone agregar a Albania, Antigua República Yugoslava de Macedonia y Moldova.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Resolución 1128 de 2018, el cual quedará así:

“**Artículo 1°.** Los nacionales de los Estados que a continuación se relacionan, podrán ser autorizados para ingresar sin visa y permanecer de manera temporal en el territorio nacional:

- | | |
|---|-------------------------------|
| 1. Albania | 33. Eslovenia |
| 2. Alemania | 34. España |
| 3. Andorra | 35. Estados Unidos de América |
| 4. Antigua y Barbuda | 36. Estonia |
| 5. Antigua República Yugoslava de Macedonia | 37. Fiji |
| 6. Argentina | 38. Filipinas |
| 7. Australia | 39. Finlandia |
| 8. Austria | 40. Francia |
| 9. Azerbaiyán | 41. Georgia |
| 10. Bahamas | 42. Granada |
| 11. Barbados | 43. Grecia |
| 12. Bélgica | 44. Guatemala |
| 13. Bélice | 45. Guyana |
| 14. Bolivia | 46. Honduras |
| 15. Bosnia y Herzegovina | 47. Hungría |
| 16. Brasil | 48. Indonesia |
| 17. Brunei-Darussalam | 49. Irlanda |
| 18. Bulgaria | 50. Islandia |
| 19. Bután | 51. Islas Marshall |
| 20. Canadá | 52. Islas Salomón |
| 21. Checa (República) | 53. Israel |
| 22. Chile | 54. Italia |
| 23. Chipre | 55. Jamaica |
| 24. Corea (República de) | 56. Japón |
| 25. Costa Rica | 57. Kazajstán |
| 26. Croacia | 58. Letonia |
| 27. Dinamarca | 59. Liechtenstein |
| 28. Dominica | 60. Lituania |
| 29. Ecuador | 61. Luxemburgo |
| 30. El Salvador | 62. Malasia |
| 31. Emiratos Árabes Unidos | 63. Malta |
| 32. Eslovaquia | 64. México |
| | 65. Micronesia |

- | | |
|---|----------------------------------|
| 66. Moldova | 82. Rumania |
| 67. Mónaco | 83. Rusia (Federación de) |
| 68. Montenegro | 84. San Cristóbal y Nieves |
| 69. Noruega | 85. Samoa |
| 70. Nueva Zelandia | 86. San Marino |
| 71. Países Bajos | 87. Santa Lucía |
| 72. Palau | 88. Santa Sede |
| 73. Panamá | 89. San Vicente y las Granadinas |
| 74. Papúa Nueva Guinea | 90. Serbia |
| 75. Paraguay | 91. Singapur |
| 76. Perú | 92. Suecia |
| 77. Polonia | 93. Suiza |
| 78. Portugal | 94. Surinam |
| 79. Qatar | 95. Trinidad y Tobago |
| 80. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | 96. Turquía |
| 81. República Dominicana | 97. Uruguay |
| | 98. Venezuela |

Parágrafo 1°. También estarán exentos de visa los nacionales de aquellos Estados con los cuales Colombia tenga acuerdos de exención de visa en vigor, en los términos de este artículo y del respectivo instrumento internacional.

Parágrafo 2°. Los portadores de pasaporte de Hong Kong - SARG China; Soberana Orden Militar de Malta y de Taiwán-China, y los nacionales de la República de Nicaragua que acrediten ser naturales de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte y de la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur estarán también exentos de visa en los términos de este artículo.

Parágrafo 3°. A los nacionales de los Estados de que trata el presente artículo, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrá otorgar alguno de los Permisos de Ingreso y Permanencia (PIP) y de los Permisos Temporales de Permanencia (PTP) descritos en los Capítulos Primero y Segundo de la Resolución 1220 del 12 de agosto de 2016 “por la cual se establecen los Permisos de Ingreso y Permanencia, Permisos Temporales de Permanencia, y se reglamenta el tránsito fronterizo en el territorio nacional” o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen, siempre que la ocupación, propósito o intención de estancia en Colombia esté prevista expresamente para estos permisos”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Resolución 1128 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Los nacionales de los Estados no señalados en el artículo 1° de la presente resolución, requieren visa para el ingreso al territorio nacional.

Para el otorgamiento de visa a estas personas, las Oficinas Consulares de la República de Colombia deberán solicitar autorización previa al Grupo Interno de Trabajo Visas e Inmigración, excepto si se trata de nacionales de los siguientes Estados:

- | | |
|-----------------------|------------------------------|
| 1. Argelia | 34. Maldivas |
| 2. Armenia | 35. Mali |
| 3. Bahreín | 36. Marruecos |
| 4. Benín | 37. Mauricio |
| 5. Bielorrusia | 38. Mauritania |
| 6. Botsuana | 39. Mongolia |
| 7. Burkina Faso | 40. Namibia |
| 8. Burundi | 41. Nauru |
| 9. Cabo Verde | 42. Nepal |
| 10. Camerún | 43. Nicaragua |
| 11. Chad | 44. Níger |
| 12. Comoras | 45. Omán |
| 13. Congo | 46. República Centroafricana |
| 14. Costa de Marfil | 47. Ruanda |
| 15. Egipto | 48. Santo Tomé y Príncipe |
| 16. Eritrea | 49. Senegal |
| 17. Etiopía | 50. Seychelles |
| 18. Gabón | 51. Suazilandia |
| 19. Gambia | 52. Tailandia |
| 20. Ghana | 53. Tanzania |
| 21. Guinea | 54. Tayikistán |
| 22. Guinea Bissau | 55. Timor Oriental |
| 23. Guinea Ecuatorial | 56. Togo |
| 24. Haití | 57. Tonga |
| 25. India | 58. Túnez |
| 26. Kenia | 59. Turkmenistán |
| 27. Kirguistán | 60. Tuvalu |
| 28. Kiribati | 61. Ucrania |
| 29. Kosovo | 62. Uzbekistán |
| 30. Kuwait | 63. Vanuatu |
| 31. Lesoto | 64. Vietnam |
| 32. Madagascar | 65. Zambia |
| 33. Malawi | 66. Zimbabue |

Artículo 3°. La presente resolución entrará en vigencia diez (10) días calendario a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica los artículos 1° y 2° de la Resolución 1128 de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2018.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.
(C. F.)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1415 DE 2018

(agosto 3)

por el cual se modifica parcialmente el Capítulo 2 Título 1 Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de los artículos 12-1 parágrafo 3°, 19-5, 102 numeral 5, 420, 437-2, 555-2 y 572 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 555-2 del Estatuto Tributario dispone: *“El Registro Único Tributario (RUT), administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción”;*

Que la norma citada en el considerando anterior señala igualmente que: *“Los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno nacional”;*

Que se requiere la implementación de controles adicionales a los vigentes, en los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT);

Que el artículo 420 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 173 de la Ley 1819 de 2016, estableció como hecho generador del Impuesto sobre las Ventas (IVA), el siguiente: *“Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional”;*

Que en virtud del nuevo hecho generador del Impuesto sobre las Ventas (IVA), citado en el considerando anterior, se hace necesario establecer los medios a través de los cuales los sujetos sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios desde el exterior, gravados con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en Colombia, a sujetos que no estén en la obligación de practicarles la retención en la fuente a título del Impuesto sobre las Ventas (IVA), de que trata el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, podrán Inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) y los documentos que deberán aportar para efectos de la formalización de la inscripción en dicho registro, así como los procedimientos de actualización y cancelación del Registro Único Tributario en estos casos;

Que el artículo 63 del Decreto-ley 0019 de 2012 establece que: *“Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil. Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas”.* En consecuencia, se hace necesario definir los componentes de la información básica del Registro Único Tributario (RUT);

Que el artículo 2.2.4.1.19., del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1067 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece el derecho de los nacionales colombianos a renunciar a la nacionalidad, y los artículos 2.2.4.1.20 y siguientes del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del mismo decreto determinan el trámite, sus requisitos y el resultado del mismo. Por consiguiente,

se hace necesario establecer los documentos, soportes necesarios para adelantar el trámite de actualización del Registro Único Tributario (RUT) por cambio del documento de identificación del inscrito;

Que el numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 127 de la Ley 1607 de 2012, facultó al Gobierno Nacional para determinar en qué casos los patrimonios autónomos administrados por las sociedades fiduciarias deben contar con Número de Identificación Tributaria (NIT) individual, aparte del Número de Identificación Tributaria (NIT) global, quienes deben cumplir con los deberes formales de los patrimonios autónomos que administren, el cual debe ser asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

Que el numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario, citado en el considerando anterior, establece que las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por los patrimonios autónomos que administren y que no cuenten con un Número de Identificación Tributaria (NIT) individual, y que cuando se determine por el Gobierno nacional que uno o varios patrimonios autónomos tengan un Número de Identificación Tributaria (NIT) independiente del global, la sociedad fiduciaria deberá presentar una declaración independiente por cada patrimonio autónomo y suministrar la información que sobre los mismos le sea solicitada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

Que para garantizar el adecuado control y cumplimiento de las obligaciones aduaneras, es necesario que los patrimonios autónomos que realicen operaciones de comercio exterior cuenten con un Número de Identificación Tributaria (NIT) independiente del Número de Identificación Tributaria (NIT) global con el que cuentan los demás patrimonios autónomos administrados por la respectiva sociedad fiduciaria;

Que en virtud de las facultades conferidas por el parágrafo 3° del artículo 12-1 del Estatuto Tributario, se requiere precisar los requisitos necesarios para formalizar la inscripción de oficio en el Registro Único Tributario (RUT) de las sociedades o entidades consideradas nacionales, por tener su sede efectiva de administración en el territorio colombiano;

Que de acuerdo con el mandato del literal d) del artículo 617, concordante con el artículo 684-2 del Estatuto Tributario, relacionado con la implantación de sistemas técnicos de control, los obligados a expedir factura deben expedir este documento con un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva, razón por la cual resulta necesario señalar que en el evento que se presente actualización del Registro Único Tributario (RUT) por cese de actividades o cambio de régimen, o cancelación del Registro Único Tributario (RUT) es necesario que el obligado realice el trámite de inhabilitación de la numeración de facturación que les haya sido autorizada y/o habilitada que no haya sido utilizada;

Que el artículo 19-5 del Estatuto Tributario dispone que: *“Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto de industria y comercio. Parágrafo. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial”.* Por consiguiente, se requiere definir los documentos que soporten la calidad de no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de las propiedades de uso residencial de que trata el artículo 33 de la Ley 675 de 2001;

Que el parágrafo del artículo 572 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 268 de la Ley 1819 de 2016, señaló quién debe cumplir los deberes formales cuando aún no se ha iniciado proceso de sucesión;

Que en el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, se consagró el equivalente electrónico de la firma, en consecuencia, se hace necesario ajustar la normatividad con el nuevo Instrumento de Firma Electrónica (IFE) adoptado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y responsables de los impuestos administrados por dicha entidad;

Que el numeral 1 del artículo 1.6.1.2.5. del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en su último inciso señaló que: *“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los seis (6) meses siguientes al 7 de noviembre de 2013, habilitará en el Registro Único Tributario (RUT) los campos requeridos con el fin de incluir el número de identificación tributaria otorgado en el exterior para los extranjeros, así como el desarrollo de los sistemas de información que permitan incluir la fecha y lugar de nacimiento de las personas naturales, garantizando la reserva y las condiciones de uso, y manejo salvaguarda de esta información”.* Teniendo en cuenta que el término aquí transcrito se encuentra vencido y que el mandato allí contenido está incorporado en el Servicio Informático Electrónico del Registro Único Tributario (RUT), se requiere derogar el inciso aquí señalado;

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto número 1081 de 2015 y su Reglamentario número 270 de 2017,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 1.6.1.2.1., del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia*